



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 164 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220072800	Ejecutivo Singular	Banco Credifinanciera S.A..	Guillermo Jose Alcazar Polo	20/11/2023	Auto Decide - Diferir La Aceptación De La Renuncia Al Poder Hasta Que Haya Constancia De La Comunicación A Que Hace Referencia La Norma
08001418902020230081800	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Luis Elias Numa Prado	20/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230081800	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Luis Elias Numa Prado	20/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220072900	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Carolina Esther Ojeda De Sanchez	20/11/2023	Auto Decide - Diferir La Aceptación De La Renuncia Al Poder Hasta Que Haya Constancia De La Comunicación A Que Hace Referencia La Norma

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4f956a7a-59df-4146-97c6-2e0d4a34d66b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 164 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220001800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Jorge Santana Altahona	20/11/2023	Auto Decide - Diferir La Aceptación De La Renuncia Al Poder Hasta Que Haya Constancia De La Comunicación A Que Hace Referencia La Norma
08001418902020220056600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multijulcar	Karen Margarita Mendoza Geronimo, Diana Margarita Geronimo Badillo	20/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220071100	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Norbeerro Llanos Quintero	20/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220087500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Jairo Gregorio Bohorquez Mendoza, Nuris Esther Berdugo Vizcaino	20/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4f956a7a-59df-4146-97c6-2e0d4a34d66b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 164 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230064100	Ejecutivo Singular	Refricol Sas	Inversiones Aguilar Yarala Sas	20/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230083200	Ejecutivo Singular	Roberto Barake Feres	Karelis Nerita Gonzalez, Samantha Cecilia Cortina Pereira	20/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4f956a7a-59df-4146-97c6-2e0d4a34d66b



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00728-00

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A – NIT. 900.200.960-9

DEMANDADO: GUILLERMO JOSE ALCAZAR POLO – C.C 1.045.684.083

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presenta renuncia de poder. Sírvese proveer.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Sin embargo, se avizora que, con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada a su poderdante poniendo en conocimiento tal decisión, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 C.G.P: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

DIFERIR la aceptación de la renuncia al poder hasta que haya constancia de la comunicación a que hace referencia la norma.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 164.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faae69dfba1687f1577a6940a283fba7c818b0282775dcd6162d7a581166be21**

Documento generado en 20/11/2023 07:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00711-00

DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

DEMANDADO: NORBERTO ANTONIO LLANOS QUINTERO - CC 72.285.791

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, 20 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

Asimismo, el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el demandado NORBERTO ANTONIO LLANOS QUINTERO se encuentra notificado por aviso del mandamiento de pago de fecha 26 DE OCTUBRE DE 2022; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de NORBERTO ANTONIO LLANOS QUINTERO, identificado con C.C 72.285.791, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
164.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4336bae52b3790086183f5dbee2c14890b0b8b72068b7f7f008de31d94fe9063**

Documento generado en 20/11/2023 07:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00566-00

DEMANDANTE: COOMULTIJULCAR - NIT. 901.031.602-5

DEMANDADOS: KAREN MARGARITA MENDOZA GERONIMO - C.C 55.233.705 y
DIANA MARGARITA GERONIMO BADILLO - C.C 22.655.854

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

Barranquilla, 20 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la señora DIANA MARGARITA GERONIMO BADILLO, quedó notificada personalmente a partir del 5 de octubre de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2022 y de la demanda a su dirección electrónica. Del mismo modo, la señora KAREN MARGARITA MENDOZA GERONIMO; se encuentran notificada por conducta concluyente desde el 05/10/2022, de todas las decisiones que se hayan dictado en el proceso, inclusive del mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2022. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las ejecutadas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de KAREN MARGARITA MENDOZA GERONIMO, identificada con C.C 55.233.705 y DIANA MARGARITA GERONIMO BADILLO, identificada con C.C 22.655.854, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON SETENTA Y UN MIL VEINTIDOS PESOS M/L (\$1'071.022).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
164.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bd9fbe69f77da026b53e43f0b9d89ecce8c650fe5c54ecadcd6e9882646f01**

Documento generado en 20/11/2023 07:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 080014189020222-00018-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP - NIT. 900.855.787-1

DEMANDADO: JORGE LUIS SANTANA ALTAHONA - C.C 1.047.218.698

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que se allegó al Despacho, memorial de fecha 10/10/2023, mediante el cual el Dr. YONIS LEON PEÑALOZA renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial del demandado JORGE LUIS SANTANA ALTAHONA. Sin embargo, se avizora que, con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada al demandado poderdante poniendo en conocimiento tal decisión, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 C.G.P: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

DIFERIR la aceptación de la renuncia al poder hasta que haya constancia de la comunicación a que hace referencia la norma.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 164.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c452a5121d72c47367fab4058f059391f13123bf438248e08aff98bd8cae5cb**

Documento generado en 20/11/2023 07:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00832-00

DEMANDANTE: ROBERTO JOSE BARAKE FERES

DEMANDADOS: SAMANTHA CECILIA CORTINA PEREIRA y KARELIS NERITA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GABRIEL EDUARDO VILLALOBOS GARCIA, identificado con C.C 1.140.871.183 y T.P 405.306 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de ROBERTO JOSE BARAKE FERES, identificado con CC: 8.711.173 y en contra de SAMANTHA CECILIA CORTINA PEREIRA, identificada con C.C 55.233.486 y KARELIS NERITA GONZALEZ. CC: 1.124.030.143, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses corrientes y moratorios de manera concomitante ambos así: *“desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente”*.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. GABRIEL EDUARDO VILLALOBOS GARCIA, identificado con C.C 1.140.871.183 y T.P 405.306 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.



Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 164.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc2bbde6e78bf63be8fa9c7c0823f3bb7ff280b88881640e7fde14f8f1479a7**

Documento generado en 20/11/2023 07:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00818-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A - NIT. 860.032.330 - 3

DEMANDADO: LUIS ELIAS NUMA PRADO - CC. 8.760.406

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 20 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con CC 91.012.860 y TP 74.502 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificado con Nit. 860.032.330-3 y en contra de LUIS ELIAS NUMA PRADO, identificado con CC. 8.760.406; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificado con Nit. 860.032.330-3 y en contra de LUIS ELIAS NUMA PRADO, identificado con CC. 8.760.406; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$19'604.493) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0017539348 de Deceval.
- 1.2. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$4'381.051) por concepto de intereses corrientes.



1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23/07/2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con CC 91.012.860 y TP 74.502 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 164.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84a690b37f5190d784bc0c19beec439005a1d656e7e7a6e7a827821634ca7389

Documento generado en 20/11/2023 07:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020-2022-00875-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S - Nit No. 901.034.871-3

DEMANDADO: JAIRO GREGORIO BOHÓRQUEZ MENDOZA, identificado con C.C No. 92.516.024 y NURIS ESTHER BERDUGO VIZCAINO, identificada con C.C No. 22.639.981

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, los señores JAIRO GREGORIO BOHÓRQUEZ MENDOZA y NURIS ESTHER BERDUGO VIZCAINO quedaron notificados personalmente a partir del 02 de octubre de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2023 y de la demanda a sus direcciones electrónicas. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificados a JAIRO GREGORIO BOHÓRQUEZ MENDOZA, identificado con C.C No. 92.516.024 y NURIS ESTHER BERDUGO VIZCAINO, identificada con C.C No. 22.639.981; en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.



Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de JAIRO GREGORIO BOHÓRQUEZ MENDOZA, identificado con C.C No. 92.516.024 y NURIS ESTHER BERDUGO VIZCAINO, identificada con C.C No. 22.639.981; quienes quedaron notificados personalmente a partir del 02 de octubre de 2023 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2023; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON VEINTIDOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1'022.045).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 164.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0dd41a8020b550551debdd0ec801a84344c148409f4621edc14d0a737167a3**

Documento generado en 20/11/2023 07:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00729-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC - NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: CAROLINA ESTHER OJEDA DE SANCHEZ - C.C. 22.442.335

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presenta renuncia de poder. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC. Sin embargo, se avizora que, con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada a su poderdante poniendo en conocimiento tal decisión, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 C.G.P: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

DIFERIR la aceptación de la renuncia al poder hasta que haya constancia de la comunicación a que hace referencia la norma.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 164.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f37242c6833edcbec307c8807f76ba8e2128dd1c9b6ffc6519bcd732e36c76**

Documento generado en 20/11/2023 07:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>